



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202010023365 DEL 10-02-2020

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014514 del 16 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120187015 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 4 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **tres (3) vacantes** del empleo denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **59216**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión de la aspirante **OLIVIA ESTHER CABALLERO LAMBRAÑO**, quien ocupa la posición No. 3 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *“No cumple con requisito de experiencia docente”*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120014514 del 16 de julio de 2019, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(…)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento,

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014514 del 16 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

*"(...) **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

(...)

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 23 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **OLIVIA ESTHER CABALLERO LAMBRAÑO**, el contenido del Auto No. 20192120014514 del 16 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La aspirante **OLIVIA ESTHER CABALLERO LAMBRAÑO** con escrito radicado bajo el número 20196000731262 del 2 de agosto del 2019, presentó su escrito de defensa y contradicción en los siguientes términos:

"(...) me permito ejercer el derecho a la defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo, basada en los siguientes hechos, pruebas y fundamentos de derecho:

HECHOS:

(...)

7. La entidad o instancia encargada de recepcionar, estudiar y verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de los participantes de la convocatoria No 436 de 2017- SENA, en ningún

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014514 del 16 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

momento me hizo requerimiento alguno, solicitud de aclaración y/o complementación, por tanto, y amparada en la presunción de legalidad de los actos administrativos y principio de buena fe continúe participando en la mencionada convocatoria, de lo cual se tiene que fui admitida al concurso una vez se verificó que efectivamente reuní los requisitos exigidos en la mencionada convocatoria.

(...)

9. A la fecha cumpla a cabalidad todos los requisitos, especialmente el de experiencia laboral exigido en la convocatoria No 436 de 2017- SENA, muestra de ello lo constituye la información que reposa en el aplicativo SIMO, en la cual se me ha aprobado 28.70 meses de experiencia válida y en cuanto a verificación de requisitos mínimos se ha tenido por satisfecho, razón por la cual se me permitió continuar con el proceso.

10. Así las cosas, con los anteriores hechos probados en la convocatoria sustento mi derecho a ser incluida en la lista de elegible, amparada en el principio constitucional de buena fe, legalidad, confianza legítima y debido proceso administrativo ya que, aporté los documentos exigidos en el marco de la convocatoria No 436 de 2017- SENA, de no ser así no se me hubiera permitido continuar en el proceso, por tanto de ninguna manera es admisible que en este momento se me excluya del proceso, teniendo como justificación "No cumple con requisito de experiencia docente", cuando aporte documento veraz de 12 meses de experiencia docente exigida y que la entidad verificó en los tiempos establecidos en la convocatoria para ello, es decir, no hizo requerimientos o exclusiones por esa causa, generando de esta manera confianza legítima de ir superando todas las etapas de la convocatoria No 436 de 2017- SENA, y finalmente ser incluida en el puesto 3° en la lista de elegibles incorporada en la Resolución 20182120187015 del 24-12-2018, de 24 de diciembre de 2018 y publicada en fecha 04 de enero de 2019.

11. Además aprovecho, esta actuación para aportar una certificación actualizada de mi experiencia docente, de fecha abril 26 del 2019, conforme el artículo 13 numeral 10 de la Convocatoria No.436, a fin de aclarar dudas acerca de la experiencia docente, en la que se acredita la experiencia de 14 meses docente, que va desde 04 de febrero hasta el 30 de noviembre del 2004, y desde el 05 de febrero hasta el 28 de mayo del 2005, experiencia que se encuentra adjunta en los documentos pedidos en el SIMO y que supera por 2 meses la experiencia exigida de 12 meses por la OPEC 59216.

(...)

PETICIÓN

Con base en lo expuesto y las pruebas anexas solicito a su despacho que la presente actuación administrativa finalice incluyendo nuevamente mi nombre en la lista de elegible y se siga con las etapas siguientes, y en consecuencia se confirme la lista de elegible adoptada mediante Resolución N° Resolución No 20182120187015 del 24- 12-2018. (...)" (sic)

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante Auto No. 20192120014514 del 16 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **OLIVIA ESTHER CABALLERO LAMBRAÑO**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **59216** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento del requisito mínimo de experiencia Docente exigida por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir o no a la aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, el Despacho de forma previa al estudio del caso concreto, pasa a enunciar lo dispuesto en el artículo 17° del

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014514 del 16 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Relacionada y la Experiencia Docente, en los siguientes términos:

*"(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

*"(...) **Experiencia docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente. (...)"*

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 59216.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **59216**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

*"**Dependencia:** Atlántico- Centro de Comercio y Servicios*

***Propósito principal del empleo:** impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.*

***Requisito de Estudio:** TECNOLOGIA EN ATENCION PREHOSPITALARIA, TECNOLOGIA EN MANEJO DE FUENTES ABIERTAS DE USO DIAGNOSTICO Y TERAPEUTICO,*

***Requisitos de Experiencia** Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN y doce (12) meses en docencia.*

***Alternativa de estudio:** "PROFESIONAL EN INSTRUMENTACION QUIRURGICA, BACTERIOLOGIA/MICROBIOLOGIA CON ENFASIS EN SECTOR INDUSTRIAL , BACTERIOLOGIA , BACTERIOLOGIA MICROBIOLOGIA ENFASIS EN SECTOR INDUSTRIAL , ODONTOLOGIA , MEDICINA , FISIOTERAPIA Y KINESIOLOGIA , FONOAUDIOLOGIA, FISIOTERAPIA, TERAPIA FISICA, INSTRUMENTACION QUIRURGICA, ENFERMERIA, GERONTOLOGIA, MEDICINA,"*

***Alternativa de experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN y doce (12) meses en docencia.*

Funciones:

- *Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención; los niveles, el programa de formación, el perfil de los sujetos en formación, para el área temática de apoyo terapéutico y rehabilitación.*
- *Participar en la construcción del diseño curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación para el área temática de apoyo terapéutico y rehabilitación.*
- *Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de apoyo terapéutico y rehabilitación.*
- *Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación en el área temática de apoyo terapéutico y rehabilitación.*
- *Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de apoyo terapéutico y rehabilitación.*
- *Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de apoyo terapéutico y rehabilitación.*
- *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014514 del 16 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Sobre las premisas previamente descritas, se procederá a analizar, si la aspirante cumple o no, el requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para desempeñar el empleo con Código OPEC No. **59216**, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1. Para el efecto, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC No. 59216	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.	ANÁLISIS DE SOPORTES
<p>Alternativa de estudio: "PROFESIONAL EN INSTRUMENTACION QUIRURGICA, BACTERIOLOGIA/MICRO BIOLOGIA CON ENFASIS EN SECTOR INDUSTRIAL , BACTERIOLOGIA , BACTERIOLOGIA MICROBIOLOGIA ENFASIS EN SECTOR INDUSTRIAL , ODONTOLOGIA , MEDICINA , FISIOTERAPIA Y KINESIOLOGIA , FONOAUDIOLOGIA, FISIOTERAPIA, TERAPIA FISICA, INSTRUMENTACION QUIRURGICA, ENFERMERIA, GERONTOLOGIA, MEDICINA,"</p>	<p>a) Título Profesional en Instrumentación Quirúrgica, otorgado por la por la Fundación Universitaria del Área Andina, el 10 de septiembre de 2004.</p> <p>b) Certificación expedida por el POLICENTRO DEL MAGDALENA, la cual da cuenta de que la aspirante se desempeñó como tutora en esta Institución Educativa en el área de Instrumentación Quirúrgica, en el programa de Técnico auxiliar en enfermería, desde el año 2004 hasta el 21 de mayo de 2005.</p> <p>c) Certificación expedida por la Policía Nacional, Departamento Policía Atlántico Clínica Regional Caribe, la cual da cuenta que la aspirante realizó sus prácticas en el periodo comprendido entre el 20 de agosto y el 27 de diciembre de 2001</p>	<p>Este Título resulta válido para acreditar la alternativa de estudio del requisito mínimo de formación del empleo ofertado.</p> <p>Esta certificación es objeto de estudio en el presente análisis.</p> <p>Esta certificación no se puede tener en cuenta como experiencia docente ya que no contiene descripción de las funciones y no se encuentra relación alguna con el propósito y las funciones del empleo a proveer.</p>
<p>Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>d) La jefe de la Seccional de Sanidad Atlántico de la Policía Nacional, da cuenta que la aspirante celebró los siguientes contratos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Contrato de prestación de servicios no. 67-7-20366 de 2005, por un término de dos (2) meses, diez (10) días, desde el 12 diciembre de 2005 hasta el 22 de febrero de 2006, prestando sus servicios coma instrumentadora quirúrgica en la Clínica Regional Caribe. ➤ Contrato de prestación de servicios no.67-7-20100 de 2006, por un término de nueve (09) meses, veinticuatro (24) días, desde el 22 de febrero de 2006 hasta el 16 de diciembre de 2006, prestando sus servicios como instrumentadora quirúrgica en la Clínica Regional Caribe. ➤ Adición al contrato de prestación de no. 67-7-20100 de 2006, por un término de tres (03) meses, quince (15) días, desde el 17 diciembre de 2006 hasta el 31 de marzo de 2007, prestando sus servicios como instrumentadora quirúrgica en la Clínica Regional Caribe. ➤ Orden de prestación de servicios no. 67-7-20108 de 2007, por un término de un (01) mes, desde el 09 abril de 2007 hasta el 08 de mayo de 2007, prestando sus servicios como instrumentadora quirúrgica en la Clínica Regional Caribe. 	<p>Esta certificación no se puede tener en cuenta como experiencia docente ya no se encuentra relación alguna con el ejercicio de la Docencia¹.</p>

¹ Decreto 1278 de junio 19 de 2002 Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014514 del 16 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC No. 59216	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.	ANÁLISIS DE SOPORTES
	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Contrato de prestación de servicios no. 67-7-20199 de 2007, por un término de diez (10) meses, desde el 01 de junio de 2007 hasta el 31 de marzo de 2008, prestando sus servicios como instrumentadora quirúrgica en la Clínica Regional Caribe. ➤ Contrato de prestación de servicios no. 67-7-20106 de 2008, por un término de doce (12) meses, desde el 01 de abril de 2008 hasta el 31 de marzo de 2009, prestando sus servicios como instrumentadora quirúrgica en Clínica Regional Caribe. nota: la contratista tuvo suspensión de contrato por 30 días, por lo que la fecha del contrato fue hasta el 30 de abril de 2009. ➤ Contrato de prestación de servicios no. 67-7-20169 de 2009, por un término de siete (07) meses, desde el 01 de mayo de 2009 hasta el 30 de noviembre de 2009, prestando sus servicios como instrumentadora quirúrgica en la Clínica Regional Caribe. ➤ Contrato de prestación de servicios no. 67-7-20359 de 2009, por un término de cuatro (04) meses, desde el 01 de diciembre de 2009 hasta el 15 de abril de 2010, prestando sus servicios como instrumentadora quirúrgica en la Clínica Regional Caribe. ➤ Contrato de prestación de servicios no 67-7-20147 de 2010, por un término de seis (06) meses, desde el 01 de mayo de 2010 hasta el 31 de octubre de 2010, prestando sus servicios como instrumentadora quirúrgica en la Clínica Regional Caribe. ➤ Contrato de prestación de servicios no. 67-7-20307 de 2010, por un término de cuatro (04) meses, desde el 01 noviembre de 2010 hasta el 31 de marzo de 2011, prestando sus servicios como instrumentadora quirúrgica en Clínica Regional Caribe. ➤ Contrato de prestación de servicios no. 67-7-20142 de 2011, por un término de seis (6) meses, desde el 01 de mayo de 2011 hasta el 31 de octubre de 2011, prestando sus servicios como instrumentadora quirúrgica en la Clínica Regional Caribe ➤ Contrato de prestación de servicios no. 67-7-20929 de 2011, por un término de cinco (05) meses, desde el 01 de noviembre de 2011 hasta el 31 de marzo de 2012, prestando sus servicios como instrumentadora quirúrgica en la Clínica Regional Caribe. ➤ Contrato de prestación de servicios no. 67-7-20123 de 2012, por un término de seis (06) meses, quince (15) días, desde el 01 de abril de 2012 hasta el 15 de octubre de 2012, prestando sus servicios como instrumentadora quirúrgica en la clínica regional caribe. ➤ Contrato de prestación de servicios no. 67-7-20332 de 2012, por un término de cuatro (04) meses quince (15) días, desde el 16 de octubre da 2012 hasta el 28 de febrero de 2013, prestando sus servicios como instrumentadora quirúrgica en la Clínica Regional Caribe. 	

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014514 del 16 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC No. 59216	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.	ANÁLISIS DE SOPORTES
	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Contrato de prestación de servicios no. 67-7-20017 de 2013, por un término de cinco (05) meses, desde 01 de marzo de 2013 hasta el 31 de julio de 2013, prestando sus servicios como instrumentadora quirúrgica en la Clínica Regional Caribe. ➤ Contrato de prestación de servicios no. 67-7-20266 de 2013, por un término de dos (02) meses, desde el 04 de septiembre de 2013 hasta el 03 de noviembre de 2013, prestando sus servicios como instrumentadora quirúrgica en la Clínica Regional Caribe. ➤ Contrato de prestación de servicios no. 67-7-20209 de 2014, por un término de siete (07) meses quince (15) días, desde el 01 de agosto de 2014 hasta el 15 de marzo de 2015, prestando sus servicios como instrumentadora quirúrgica en la Clínica Regional Caribe. ➤ Contrato de prestación de servicios no. 67-7-20082 de 2015, por un término de ocho (08) meses, desde el 16 de marzo de 2015 hasta el 15 de noviembre de 2015, prestando sus servicios como instrumentadora quirúrgica en la Clínica Regional Caribe. ➤ Contrato de prestación de servicios no. 67-7-20360 de 2015, por un término de ocho (08) meses quince (15) días, desde el 16 de noviembre de 2015 hasta el 30 de julio de 2016, prestando sus servicios como instrumentadora quirúrgica en la Clínica Regional Caribe. ➤ Contrato de prestación de servicios no. 67-7-20210 de 2016, por un término de diez (10) meses, desde el 01 de agosto de 2016 hasta el 30 de mayo de 2017, prestando sus servicios como instrumentadora quirúrgica en la Clínica Regional Caribe. ➤ Contrato de prestación de servicios no. 67-7-20139 de 2017, por un término de seis (06) meses, desde el 01 de junio de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2017, prestando sus servicios como instrumentadora quirúrgica en la clínica regional caribe. fecha de expedición: 28 de junio de 2017. <p>e) Certificación expedida por la Clínica Bautista, la cual da cuenta que la aspirante se desempeñó como Instrumentadora Quirúrgica, del 15 de agosto de 2013 al 30 de agosto de 2013.</p>	<p>Esta certificación no se puede tener en cuenta como experiencia docente ya no se encuentra relación alguna con el ejercicio de la Docencia².</p>

La señora OLIVIA ESTHER CABALLERO LAMBRAÑO allegó el Título profesional en en Instrumentación Quirúrgica, el cual resulta válido para acreditar el requisito mínimo de formación del empleo identificado con el código OPEC No. 59216, lo que implica que debe demostrar "(...) doce (12) meses en docencia".

Teniendo en cuenta que el motivo para presentar la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del SENA es presuntamente por "No cumple con requisito de experiencia docente", se realizará el análisis de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

² Decreto 1278 de junio 19 de 2002 Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014514 del 16 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Para atender de forma congruente y oportuna el escrito de defensa y contradicción, con número de radicado 20196000731262 del 2 de agosto del 2019, el Despacho procederá a enunciar los apartes del documento a través de los cuales la aspirante presenta un argumento que embate la solicitud de exclusión en su integralidad, refutando o accediendo, según el caso, a las pretensiones incoadas.

En lo que concierne a la "...La entidad o instancia encargada de recepcionar (sic), estudiar y verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de los participantes de la convocatoria No 436 de 2017- SENA, en ningún momento me hizo requerimiento alguno, solicitud de aclaración y/o complementación (...), con los anteriores hechos probados en la convocatoria sustento mi derecho a ser incluida en la lista de elegible, amparada en el principio constitucional de buena fe, legalidad, confianza legítima y debido proceso administrativo ya que, aporté los documentos exigidos en el marco de la convocatoria No 436 de 2017- SENA" es de notar que, la garantía de conocer las decisiones de las autoridades, y así controvertir aquellas con las que no están de acuerdo, es un derecho con el que cuentan los ciudadanos, ello en virtud de los preceptos fijados por la jurisprudencia, como lo son los principios de democracia, legalidad y el derecho al debido proceso.

En ese orden, la motivación del Auto de trámite expedido con No. 20192120014514 del 16 de julio de 2019, consiste en verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al que aspira la participante, sobre la base de la causal invocada por la Comisión de Personal del SENA.

Para ese efecto, se surte el trámite que a continuación se presenta, al tenor del artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005:

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.
2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante, acto administrativo contra el que procede recurso de reposición.

El Auto No. CNSC-20192120014514 del 16 de julio de 2019, contiene disposiciones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismo no concluye la actuación administrativa; por lo que la motivación acusada, se presenta en el acto administrativo a través del cual se decide la situación de la aspirante en la Lista de Elegibles, teniendo como fundamento los argumentos aportados por la Comisión de Personal y el interesado.

Por lo anterior, el Despacho manifiesta que, frente a las solicitudes de exclusión presentadas en el marco del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA desarrollado por la CNSC, operó el concepto de "*razón suficiente*", por lo que la motivación del auto de trámite, presenta argumentos puntuales que describen de forma clara, detallada y precisa la causal de la solicitud elevada por la Comisión de Personal.

Respecto del argumento expuesto en el escrito de defensa, según el cual indica:

"Además aprovecho, esta actuación para aportar una certificación actualizada de mi experiencia docente, de fecha abril 26 del 2019, conforme el artículo 13 numeral 10 de la Convocatoria No.436, a fin de aclarar dudas acerca de la experiencia docente, en la que se acredita la experiencia de 14 meses docente, que va desde 04 de febrero hasta el 30 de noviembre del 2004, y desde el 05 de febrero hasta el 28 de mayo del 2005, experiencia que se encuentra adjunta en los documentos pedidos en el SIMO y que supera por 2 meses la experiencia exigida de 12 meses por la OPEC 59216"

Es menester señalar que únicamente serán objeto de valoración para el presente análisis, la certificación expedida el 21 de mayo de 2005 por el POLICENTRO DEL MAGDALENA, la cual fue cargada en la plataforma SIMO; y por el contrario la certificación de fecha 26 de abril de 2019, aportada en el escrito de defensa, al no haber sido aportada en el aplicativo SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, no será tomada en cuenta, toda vez que, son objeto de verificación

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014514 del 16 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

de requisitos mínimos, los soportes cargados en el aplicativo SIMO, en el inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC.

Con la finalidad de determinar si la aspirante cumple o no con la Experiencia en Docencia, se procede a establecer, si la certificación expedida por el POLICENTRO DEL MAGDALENA es un "documento veraz de 12 meses", como lo describe en su escrito de defensa.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estudia la certificación expedida el 21 de mayo de 2005 por el POLICENTRO DEL MAGDALENA y se evidencia que el documento en sí mismo especifica que se trata de un "Centro de Educación no Formal", por lo cual, se trae a colación la Ley 115 de febrero 8 de 1994, la cual describe la educación no formal así:

"ARTICULO 36. Definición de educación no formal. La educación no formal es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el artículo 11 de esta Ley.

ARTICULO 37. Finalidad. La educación no formal se rige por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente Ley. Promueve el perfeccionamiento de la persona humana, el conocimiento y la reafirmación de los valores nacionales, la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional, ocupacional y técnico, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria"³

Con base en esto, al tratarse de un Centro de Educación que busca la capacitación y el desempeño Técnico, el documento resulta válido para pretender acreditar la experiencia en docencia requerida.

Pese a lo anterior, la certificación aportada por la aspirante da cuenta que "(...) *labora como tutora en esta Institución Educativa en el área de Instrumentación Quirúrgica desde el año 2004 (...)*", y al no contar con las fechas de inicio y terminación del contrato, es oportuno traer a colación el pronunciamiento realizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve, SL-905-2013, Radicado No. 37865 de fecha 4 de noviembre de 2013, que en análisis de caso similar sobre la necesidad de probar los extremos temporales del vínculo laboral, señaló:

"(...) si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado."

En conclusión, respecto del tiempo laborado por el aspirante, se toma la fecha de iniciación de laborales, a partir del 31 de diciembre de 2004 y la fecha del extremo final se toma como el 21 de mayo de 2005, siendo ésta la fecha de expedición de la certificación; por tanto, esta certificación es tenida en cuenta como experiencia DOCENTE por un término de cuatro (4) meses, veintiún (21) días, lo cual no resulta suficiente para demostrar el cumplimiento del requisito de experiencia Docente, exigido por el empleo a proveer.

Conforme a las consideraciones expuestas, los argumentos formulados por la aspirante en el escrito de defensa y contradicción con radicado número 20196000731262 del 2 de agosto del 2019, no son procedentes y favorables en la actual sede de definición de la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del SENA, para la aspirante, conforme al análisis y valoración realizada.

Bajo estas premisas, se evidencia que la señora **OLIVIA ESTHER CABALLERO LAMBRAÑO** no cumple con el requisito mínimo de experiencia docente exigido para el empleo con código OPEC No. **59216**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9° del Acuerdo de convocatoria que consagra:

"(...) ARTICULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACION Y CAUSALES DE EXCLUSION.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

³ Tomado de https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-85906_archivo_pdf.pdf visto por última vez el 17 de enero de 2020.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014514 del 16 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

"(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **OLIVIA ESTHER CABALLERO LAMBRAÑO** de la lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120187015 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120187015 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **OLIVIA ESTHER CABALLERO LAMBRAÑO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión la señora **OLIVIA ESTHER CABALLERO LAMBRAÑO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: oliviocaballero07@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C., o a través de la web www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 10 de febrero de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Nathalia Villalba
Revisó: Miguel F. Ardila

